



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - - **SENTENCIA NÚMERO:- (00108).- CIENTO OCHO.**-----

- - - En Reynosa, Tamaulipas; a los **Doce (12)** días del mes de Diciembre del año **Dos Mil Veinticuatro (2024).**-----

- - - **Vistos** para **Sentenciar** los autos del expediente número **01067/2019**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA Provisional y Definitiva de los menores ***** Y *******, promovido por la **C. *******, en contra del **C. *******; y -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** Con escrito presentado en fecha ***** , compareció ante este Juzgado, la **C. ******* , promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA**, respecto de los menores de iniciales ***** Y ***** , en contra del **C. ******* ; de quien demanda las siguientes prestaciones: **"A).- Se conceda a la suscrita la guarda y custodia definitiva de mi menores hijos ***** y ***** DE APELLIDOS ***** , por las razones que más delante se explicarán. B).- Se me otorgue la custodia provisional durante el procedimiento de menores hijos ***** y ***** DE APELLIDOS ***** , en virtud de las circunstancias que se detallarán en su oportunidad"**. Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, acompañando la documentación correspondiente.-----

- - - **SEGUNDO.-** Por auto de fecha ***** , se admitió a trámite la demanda, ordenándose su radicación y registro en el libro de Gobierno respectivo, así como su emplazamiento a la parte demandada en su domicilio señalado en autos, haciéndole saber el término de Diez Días que se le concedía para producir su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en contra de la misma.- En fecha ***** , se tuvo a la **C. Agente del Ministerio Público Adscrita** a este **H. Juzgado**, desahogó la vista correspondiente manifestando no tener inconveniente en la continuidad del presente juicio.- Obra en autos constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, en fecha ***** , compareció la demandada a emplazarse con los resultados que obran en el acta que se levantara.- En fecha ***** , se tuvo a la demandada, dando contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose dar vista a la parte contraria por el término de tres días. Por acuerdo del **18 (Dieciocho) de**

L´SIMB / L´MLJZ / ERH

Marzo del año 2020 (Dos Mil Veinte), se fijó la litis, por lo que se abrió el juicio a prueba por el término de **cuarenta días** comunes a las partes, dividido en dos períodos de **Veinte días** cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las pruebas que se hubieren admitido.- En fecha *********, se llevó a cabo Audiencia para escuchar a los menores ******* y *******, con los resultados que obran en el acta que para tal diligencia se levantará.- Obra en autos estudios socioeconómicos de la parte demandada el **C. *******, visibles de la foja 287 a la foja 314 del cuadernillo principal.- Obra en autos estudios socioeconómicos de la parte actora la **C. *******, visibles de la foja 337 a la foja 380 del cuadernillo principal.- En fecha *********, se celebró Audiencia para escuchar a los menores ******* y *******, con los resultados en el acta que para tal diligencia se levantará.- Obra en autos estudios psicológicos de la parte actora la **C. *******, y de los menores ******* y *******, visibles de la foja 330 a la foja 340 del cuadernillo principal.- Finalmente, en fecha *********, se citó a las partes para dictar la sentencia que en derecho corresponda, a lo cual se procede en este momento al tenor de los siguientes: ----- **CONSID**

ERANDOS ----- **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente Juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 182, 185, 192, y 195 del Código de Procedimientos Civiles. Asociado al 35, 38, 38 Bis. De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Aunado a la sumisión expresa que las partes contendientes han hecho respecto de esta autoridad, la actora al presentar su demanda y la parte demandada al emitir su contestación sin discutir la competencia.-----

----- **SEGUNDO.**- Establecen los artículos 112 fracción IV, 115 primer párrafo y 286 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que: “Las sentencias deberán contener: I. , II. , III. , IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.—Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la Ley o su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho.—Las partes tienen la libertad para ofrecer como medio de prueba, los que estimen convincentes a la



demostración de sus pretensiones y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el Juzgador.-----

----- **TERCERO.**- Dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, que: “ **El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones;**”-----

----- - - - Constando del expediente que la **parte actora** a fin de acreditar los hechos, ofreció los siguientes medios de convicción: - -

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:-----

- - - **1.- Senda de Nacimiento** a nombre del menor de iniciales **I.B.O.M.**, levantada por el ***** con fecha de nacimiento ***** con la cual se acredita la minoría de edad de la citada, así como el lazo de consanguinidad que lo une con los **CC. ******* y *****.

- - - **2.- Senda de Nacimiento** a nombre del menor de iniciales **C.S.O.M.**, levantada por el ***** con fecha de nacimiento ***** con la cual se acredita la minoría de edad del citado, así como el lazo de consanguinidad que lo une con los **CC. ******* y *****.

- **3.-** Copia certificada de Denuncia y/o Querrela numero 214/2016 de fecha **23 de septiembre del año 2016**, por el delito de Violencia Intrafamiliar promovido por ***** en contra del C. *****.

- - - Documentales a las que se les reconoce valor probatorio, atendiendo lo establecido por el artículo 324 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, lo anterior, en términos de los numerales 325, 392 y 397 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado.-----

B).- PRUEBA TESTIMONIAL A DISTANCIA a través del SOFTWARE ZOOM.- A cargo de las **C.C. ***** Y *******, efectuada el día **dos de marzo del año dos mil veintiuno**, quienes depusieron al tenor del interrogatorio que se les formuló previa calificación que se hiciera del mismo en

términos de ley, misma que fue desahogada totalmente a distancia y sin incidencias, y la cual fue videograbada dejándose constancia de ello en el expediente electrónico físico.-----

- - - Sin embargo previo a otorgar valor probatorio a los atestados emitidos por los testigos de intención ofrecidos por la parte actora *********, en el presente Juicio, es preciso analizar el **INCIDENTE DE TACHAS** planteado por la parte contraria el **C. *******, a través de su representante legal la Licenciada **MAYRA MARINA ALEJANDRO OCHOA**, basándose en los argumentos que estimo correspondientes, mismo que por economía procesal se consideran como si en esta espacio obrasen.-----

- - - Resulta procedente entrar al estudio de los argumentos opuestos por el **C. *******, a través de su asesora jurídica la **C. LIC. MAYRA MARINA ALEJANDRA OCHOA**, respecto de los testimonios expuesto por los testigos ********* y *********, para lo cual, el numeral 372 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado señala:-----

“Independientemente de la valoración que el juzgador haga, las partes pueden atacar en el acto de la diligencia o dentro de los tres días siguientes el dicho del testigo por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, ya sea que ésta haya sido expresada en sus declaraciones o aparezca de alguna otra prueba. La petición de tachas se substanciará incidentalmente por cuaderno separado y su resolución se reservará para la sentencia. Si se ofreciere prueba que no conste en el expediente, se recibirá en una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes. No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hubieran declarado en el incidente de tachas”.-----

- - - Por su parte el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles establece que:-----

“El valor de la prueba testimonial quedara al prudente arbitrio del Tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración: I. Que los



testigos convengan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran en los accidentes; II.- Que hayan oído pronunciar las palabras de quien se dice las pronuncio, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; que por si mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; III. Que por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto; IV. Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad; V. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; VI. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y, VII. Lo fundado de la razón de su dicho”.-----

- - - Bajo el marco legal de referencia se desprende que la testimonial ofrecida por la parte actora la **C. *******, a cargo de los testigos ***** y ***** , misma que fue desahogada el día **dos de marzo del dos mil veintiuno**; de la cual es de analizarse que el valor convictivo de la prueba testimonial depende de la información que los declarantes aportan al juicio respecto de hechos determinados, por lo tanto y tomando en consideración de que quien presenta a un testigo debe comprobar, a través de sus preguntas y las respuestas dadas por este, que el mismo presencié los hechos y que este no tiene un interés directo, de lo que se desprendió que en esencia ambos testigos, en la respuesta emitidas a las preguntas al momento de interrogarlos respecto a que si están obligados moralmente o por razones de parentesco a favor de la **C. ******* , manifestaron que no depende de ella y no tienen ningún interés personal dentro del juicio; Por tanto, con ello se tiene que ambos testigos no tienen algún interés directo o indirecto con sus declaraciones expuestas ante ésta Autoridad.-----

- - - Aunado a lo anterior, que al momento de formularles las preguntas directas, ambos testigos, manifestaron de forma clara, precisa, sin duda alguna sobre los hechos que se les pregunto, y no mostrando signos de fuerza, miedo o soborno, que si conocían a las partes del presente juicio, infiriendo las testigos ***** y *****, en las preguntas 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 que conocen a los CC. ***** y *****, así como a los menores hijos de estos; exponiendo además que si le consta que la parte actora es quien se encarga de los menores, y los niños viven con su madre por violencia domestica y por que los padres de los infantes se separaron, esto desde hace cuatro años, y que les consta que el C. *****, es agresivo; expresando la primera testigo *****, que lo que sabe le consta por que lo vi, y la segunda testigo *****, señala que lo sabe por que el señor *****, iba a la casa y le gritaba a su hermana.----- - - - Ahora bien, es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino



ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico.----- - - - De lo anterior se advierte que la calificación respecto al testimonio expuesto, no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción, sirve para ilustrar lo anterior la Tesis: I.8°.C.58 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 201551 48 de 49, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pag. 759, Tesis Aislada (Civil).-----

“TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se

investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 402/96. María de Jesús Mejía Gaytán. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores".-----

- - - De ahí que los testimonio expuesto por los ***** y ***** , No puede ser considerados por tachados, pues la prueba testimonial debe ser valorada en su integridad, esto es; que es necesario conocer interrogante tras interrogante el sentido de las respuestas, y observarse de las mismas que realmente el testigo es parcial, aleccionado, de oídas, etcétera, luego entonces si dichos testigos les constan parte de los hechos por que lo han visto en personalmente al tener una cercanía con actora, al ser esta su familiar, y lo han escuchado la misma accionista del presente juicio, así como por experiencias propias, al convivir con la C. ***** , por lo que no se puede decir que estamos ante unos testigos simplemente de oídas, ya que su testimonio respecto al conocimiento de un hecho cobra valor al ser vinculado con otras fuentes de convicción.----- - - - Por tanto, no se advierte aleccionamiento de los declarantes, puesto que expusieron las circunstancias por las que conocieron a las partes, esto lo es al ser familiares de la oferente, que les consta que los menores se encuentra con la C ***** , por violencia domestica por parte del demandado, y que esto lo es desde



hace cuatros años, y que todo de lo que tienen conocimiento lo es por que lo vieron y lo presenciaron, esto sin adelantarse a hechos que no les fueron preguntados o relativos a diferentes acontecimientos que no guardan relación con la pregunta correspondiente, por ello es que no es valido considerar que existió un aleccionamiento a los testigos y por ende es improcedente restarle valor probatorio como lo pretende la parte demandada.- - - - En cuanto a lo manifestado por la parte demandada, respecto a que los testigo son parciales, no se les puede atribuir esto a los mismo, ya que ambos respondieron en las pregunta 4 de idoneidad: 4.- DIRA EL TESTIGO SI DESEARIA QUE ESTE ASUNTO SE RESOLVIERA A FAVOR DE LA SEÑORA *****.- (contestaron) la primera testigo *****.- **ha eso dedican ustedes, yo no; y la segunda testigo *****.- eso es de acuerdo a ustedes;** y por lo que hace a la pregunta 8.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN DEBERÍA GANAR EL PRESENTE JUICIO.- (contestaron) la primera testigo *****.- **desconozco; y la segunda testigo *****.- de la mejor forma para los niños.**-----

- - - Así mismo se tiene que expresaron en las preguntas de oficio, la primera testigo *****.- **que es tía de la oferente de la prueba; y la segunda testigo *****.- que es hermana de la parte actora;** resultando ser familiares directos de la misma; empero, de

acuerdo a testimonio de ambos se puede decir, que el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; como que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.----- - - -

Situación que en el presente caso, aconteció ya que ambos testigos infieren en la pregunta la razón de su dicho o siguiente:

primera testigo *****.- **que lo constan los hechos**

por que los vio; y la segunda testigo ***.- por**

que que iba a la casa y le gritaba a su hermana; en razón de

las respuestas dadas por las testigos se puede decir que a los

mismos le constan los hechos que declararon por que son

familiares cercanos de la parte actora , y viven en la misma

ciudad, y por que ellos mismos han sido participe de los hechos

que declararon y no precisamente por que tercera persona se lo

informo.-----



- - - Por tanto, con ambos testigos estamos ante la presencia conocida de un testigo presencial ya que estuvieron en el momento y en el lugar de los hechos. Por consiguiente esta prueba es directa, pues la fuente presencié el hecho controvertido en el mismo momento en que se produjo; y no fueron testigos referenciales o de simplemente oídas, y no siendo parciales ante lo que conocen como lo establece la parte contraria, conociendo de los hechos de forma directa, ya que al ser familiares y teniendo una cercanía con la oferente de la prueba, conlleva a que una persona pueda ser testigo dentro de un procedimiento. Por ello, se tiene que el testigo presencial tiene mayor credibilidad que el testigo referencial, pues este tiene conocimiento directo de los hechos controvertidos. De esta manera, su testimonio se sienta sobre bases sólidas y directas a los hechos.-----

- - - En consecuencia, se declara que **NO HA PROCEDIDO** el **INCIDENTE DE TACHAS**, promovido por la Licenciada **MAYRA MARINA ALEJANDRO OCHOA**, en calidad de abogado autorizada por la parte demandada en términos del Artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en contra del dicho de los testigos ***** y ***** , que depusieron en la prueba **TESTIMONIAL** de fecha dos de marzo el dos mil veintiuno, en consecuencia al testimonio de ambos testigos, se les concede valor probatorio en términos de los numerales 409 del Código de

Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que fueron realizados de forma clara, precisa, sin duda alguna sobre los hechos que se les pregunto, y no mostrando signos de fuerza, miedo o soborno.-----

- - - **C).- PRUEBA CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE A DISTANCIA a través del SOFTWARE ZOOM.-** A cargo del C. *********, efectuada el día **tres de marzo del año dos mil veintiuno**, quienes depusieron al tenor del interrogatorio que se les formuló previa calificación que se hiciera del mismo en términos de ley, misma que fue desahogada totalmente a distancia y sin incidencias, y la cual fue videograbada dejándose constancia de ello en el expediente electrónico físico.-----

- - - Y tomando en consideración que las manifestaciones fueron realizadas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de los hechos y sin coacción ni violencia. Por tal motivo a dicho medio probatorio se le otorga valor en términos de los artículos 320, 323 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

- - - **D).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el juicio, probanza que se instrumentara en su caso, cuando en esta resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.-----



- - - **E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que la refiere en todo lo actuado en el presente juicio y lo que siga actuando hasta la conclusión del mismo en cuanto le beneficie a la parte actora, valorando la misma en base en el dispositivo 392 del Código en estudio.-----

- - - Por su parte el demandado *********, ofreció los siguientes medios de convicción:-----

- - - **A).- PRUEBA TESTIMONIAL A DISTANCIA a través del SOFTWARE**

ZOOM.- A cargo de las **C.C. ***** Y *******, efectuada el día **tres de marzo del año dos mil veintiuno**, quienes depusieron al tenor del interrogatorio que se les formuló previa calificación que se hiciera del mismo en términos de ley, misma que fue desahogada totalmente a distancia y sin incidencias, y la cual fue videograbada dejándose constancia de ello en el expediente electrónico físico.-----

- - - Sin embargo previo a otorgar valor probatorio a los atestados emitidos por los testigos de intención ofrecidos por la parte demandada *********, en el presente Juicio, es preciso analizar el **INCIDENTE DE TACHAS** planteado por la parte contraria la **C. *******, a través de su representante legal el Licenciado *********, basándose en los argumentos que estimo correspondientes, mismo que por economía procesal se consideran como si en esta espacio obrasen.-----

- - - Resulta procedente entrar al estudio de los argumentos opuestos por la **C. *******, a través de su asesor jurídico el **C. LIC.**

***** , respecto de los testimonios expuesto por los testigos

C.C. *** Y******* , para lo cual, el numeral 372 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado señala:-----

“Independientemente de la valoración que el juzgador haga, las partes pueden atacar en el acto de la diligencia o dentro de los tres días siguientes el dicho del testigo por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, ya sea que ésta haya sido expresada en sus declaraciones o aparezca de alguna otra prueba. La petición de tachas se substanciará incidentalmente por cuaderno separado y su resolución se reservará para la sentencia. Si se ofreciere prueba que no conste en el expediente, se recibirá en una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes. No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hubieran declarado en el incidente de tachas”.-----

- - - Por su parte el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles establece que:-----

“El valor de la prueba testimonial quedara al prudente arbitrio del Tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración: I. Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran en los accidentes; II.- Que hayan oído pronunciar las palabras de quien se dice las pronuncio, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; que por si mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; III. Que por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto; IV. Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad; V. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; VI. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y, VII. Lo fundado de la razón de su dicho”.-----

- - - Bajo el marco legal de referencia se desprende que la testimonial ofrecida por la parte demandada el **C. ******* , a cargo de los testigos las **C.C. ***** Y******* , misma que fue desahogada el día **tres de marzo del dos mil veintiuno**; de la cual es de analizarse que el valor convictivo de la prueba testimonial depende de la información que los declarantes aportan al juicio respecto de hechos determinados, por lo tanto y tomando en consideración



de que quien presenta a un testigo debe comprobar, a través de sus preguntas y las respuestas dadas por este, que el mismo presencié los hechos y que este no tiene un interés directo, de lo que se desprendió que en esencia ambos testigos, en la respuesta emitidas a las preguntas al momento de interrogarlos respecto a que si están obligados moralmente o por razones de parentesco a favor del **C. *******, manifestaron que no depende de el y no tienen ningún interés personal dentro del juicio; Por tanto, con ello se tiene que ambos testigos no tienen algún interés directo o indirecto con sus declaraciones expuestas ante ésta Autoridad.

- - - Aunado a lo anterior, que al momento de formularles las preguntas directas, ambos testigos, manifestaron de forma clara, precisa, sin duda alguna sobre los hechos que se les pregunto, y no mostrando signos de fuerza, miedo o soborno, que si conocían a las partes del presente juicio, infiriendo las testigos las **C.C. ***** Y *******, en las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que conocen a los **CC. ***** y *******; expresando la primera testigo *********, que lo conoce desde que nació ya que su hijo, que los hijos de los citados se encuentran viviendo con su mama la señora *********, y el señor *********, apenas tiene un mes que empezó a ver a sus hijos, que la mama de los menores no le permitía ver a los niños, y que este siempre ha cumplido con su obligación de proporcionar pensión alimenticia; y respecto a la

razón de su dicho expresa que lo que declaro lo sabe por que lo ve y ha acompañado a depositar al demandado; y por lo que hace a la segunda testigo la C. *****, expresa que conoce a las partes del presente juicio desde hace nueve años, que los menores están con la C. *****, y el señor *****, apenas tiene un mes que 3 o 4 semanas que empezó a ver a sus hijos, que no lo veía por que la mamá de los menores se lo impedía, que no le consta que el señor deposite pero que el demandado le ha contando que que les da a sus hijos lo que necesitan, en cuanto a la razón de su dicho expresa que lo sabe por que ella convivía con ellos cuando los niños estaban chicos por que se los cuidaba.-----

- - - Ahora bien, es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico.-----

- - - De lo anterior se advierte que la calificación respecto al testimonio expuesto, no es respecto a la persona que lo emite,



sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción, sirve para ilustrar lo anterior la Tesis: I.8°.C.58 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 201551 48 de 49, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pag. 759, Tesis Aislada (Civil).-----

“TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 402/96. María de Jesús Mejía Gaytán. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores”.-----

- - - De ahí que los testimonio expuesto por las C.C.***** Y ***** , No puede ser considerados por tachados, pues la prueba testimonial debe ser valorada en su integridad, esto es; que es necesario conocer interrogante tras interrogante el sentido de las respuestas, y observarse de las mismas que realmente el testigo es parcial, aleccionado, de oídas, etcétera, luego entonces si dichos testigos les constan parte de los hechos por que lo han visto en personalmente al tener una cercanía con el demandado, al ser este hijo de la C. ***** , y vecino por nueve años de la C.***** , y lo han escuchado del mismo demandado, así como por experiencias propias, al ayudar a la parte demandada económicamente, no se puede decir que estamos ante unos testigos simplemente de oídas, ya que su testimonio respecto al conocimiento de un hecho cobra valor al ser vinculado con otras fuentes de convicción.----- - - Por tanto, no se advierte aleccionamiento de los declarantes, puesto que expusieron las circunstancias por las que conocieron a las partes, esto lo es al ser la primera familiares del oferente, y la segunda vecina por nueve años del mismo, y que les consta que los menores se encuentra con la C ***** , esto lo es desde hace cuatro años, que la mamá de los menores no permitía al padre convivir con los hijos, y que todo de lo que tienen conocimiento lo es por que lo vieron y lo presenciaron, así como que lo escucharon por



el propio parte reo, esto sin adelantarse a hechos que no les fueron preguntados o relativos a diferentes acontecimientos que no guardan relación con la pregunta correspondiente, por ello es que no es valido considerar que existió un aleccionamiento a los testigos y por ende es improcedente restarle valor probatorio como lo pretende la parte demandada.-----

- - - En cuanto a lo manifestado por la parte actora, respecto a que los testigo son "**testigos de oídas**", no se les puede atribuir esto a los mismo, ya que ambos respondieron en la pregunta de la razón de su dicho.- (contestaron) la primera testigo, quien es la madre de la parte demandada, la C.*****.

contesto: por que lo veo y lo he acompañado a depositar; y la segunda testigo *** , quien fue vecina del demandado.- por que conviví con ellos (esto por espacio de nueve años), cuando los niños estaban mas chicos, por que yo se los cuidaba.**--- - -

- - - De lo que se puede decir que el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; como que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón

fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.----- - - - Situación que en el presente caso, aconteció ya que ambos testigos infieren en la pregunta la razón de su dicho que les constan por que lo vieron y convivieron con los ellos, en razón de las respuestas dadas por las testigos se puede decir que a los mismos le constan los hechos que declararon por que son familiares o convivieron con las partes por un largo espacio, y viven en la misma ciudad, y por que ellos mismos han sido participe de los hechos que declararon y no precisamente por que tercera persona se lo informo.-----

- - - Por tanto, con ambos testigos estamos ante la presencia conocida de un testigo presencial ya que estuvieron en el momento y en el lugar de los hechos. Por consiguiente esta prueba es directa, pues la fuente presenció el hecho controvertido en el mismo momento en que se produjo; y no fueron testigos referenciales o de simplemente oídas ante lo que conocen como lo establece la parte contraria, conociendo de los hechos de forma directa, ya que al ser familiares y vecinos cercanos de años con el oferente de la prueba, conlleva a que una persona pueda ser testigo dentro de un procedimiento. Por ello, se tiene que el testigo presencial tiene mayor credibilidad que el testigo referencial, pues este tiene conocimiento directo de los hechos controvertidos. De esta



manera, su testimonio se sienta sobre bases sólidas y directas a los hechos.-----

- - - En consecuencia, se declara que **NO HA PROCEDIDO** el **INCIDENTE DE TACHAS**, promovido por el Licenciado ***** , en calidad de abogado autorizado por la parte actora en términos del Artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en contra del dicho de los testigos ***** y ***** , que depusieron en la prueba **TESTIMONIAL** de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno, en consecuencia al testimonio de ambos testigos, se les concede valor probatorio en términos de los numerales 409 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que fueron realizados de forma clara, precisa, sin duda alguna sobre los hechos que se les pregunto, y no mostrando signos de fuerza, miedo o soborno.-----

- - - B).- **PRUEBA CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE A DISTANCIA** a través del **SOFTWARE ZOOM**.- A cargo de la C. ***** , efectuada el día **cuatro de marzo del año dos mil veintiuno**, quienes depusieron al tenor del interrogatorio que se les formuló previa calificación que se hiciera del mismo en términos de ley, misma que fue desahogada totalmente a distancia y sin incidencias, y la cual fue videograbada dejándose constancia de ello en el expediente electrónico físico.-----

- - - Y tomando en consideración que las manifestaciones fueron realizadas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de los hechos y sin coacción ni violencia. Por tal motivo a dicho medio probatorio se le otorga valor en términos de los artículos 320, 323 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

- - - **C).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el juicio, probanza que se instrumentara en su caso, cuando en esta resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.-----

- - - **D).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** que la refiere en todo lo actuado en el presente juicio y lo que siga actuando hasta la conclusión del mismo en cuanto le beneficie a la parte actora, valorando la misma en base en el dispositivo 392 del Código en estudio.-----

- - - Medios de prueba que fueron requeridos **de oficio** por esta autoridad en atención al interés superior de los menores inmersos, conforme a los artículos 4° Constitucional y 1° y 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo las siguientes:----

A).- ESTUDIO PSICOLÓGICOS.- Realizado a la parte demandada el **C. *******, por la Licenciada **NARDA JAHDAI GUERRERO MAYORGA**, PSICÓLOGA SOCIAL DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL, en fecha veinticuatro y veintisiete de agosto del año dos mil veinte, el cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en su letra, como si en este espacio obrase, visibles de foja 79 a la



foja 83 del cuadernillo principal.-----

B).- Audiencia de fecha 20 (veinte) de Enero del 2023 (Dos Mil Veintitrés), para escuchar a los menores I.B.O.M. y C.S.O.M., con los resultados que obran en el acta que para tal diligencia se levantara.-----

C).- ESTUDIO SOCIO ECONÓMICO.- Realizado a la parte demandada el **C. *******, en el domicilio ubicado en la Calle Alcatraces Numero 217, de la colonia Balcones de San José, en esta ciudad, por la Licenciada **GÉNESIS MARIANA OLVERA, TRABAJADORA SOCIAL DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL**, en fecha cinco de febrero del dos mil veintitrés, el cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en su letra, como si en este espacio obrase, visibles de la foja 287 a la foja 314 del cuadernillo principal.-----

D).- ESTUDIO SOCIO ECONÓMICO.- Realizado a la parte actora la **C. *******, en el domicilio ubicado en la Calle Altamira Numero 1205, de la colonia Revolución Obrera, en esta ciudad, por la Licenciada **GÉNESIS MARIANA OLVERA, TRABAJADORA SOCIAL DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL**, en fecha trece de abril del dos mil veintitrés, el cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en su letra, como si en este espacio obrase, visibles de la foja 337 a la foja 380 del cuadernillo principal.-----

E).- ESTUDIO PSICOLÓGICOS.- Realizado a la parte actora la **C. *******, y los menores **I.B.O.M. y C.S.O.M.**, por la Licenciada **BLANCA ELIA RAMOS MORENO, PSICÓLOGA SOCIAL DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL**, en fecha 19 de septiembre, 18 de octubre y 04 de diciembre del año 2023 (dos mil veintitrés), el cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en su letra, como si en este espacio obrase, visibles de foja 330 a la foja 340 del cuadernillo principal.-----

F).- Audiencia de fecha 27 (veintisiete) de Octubre del 2023 (Dos Mil Veintitrés), para escuchar a los menores I.B.O.M. y C.S.O.M., con los resultados que obran en el acta que para tal diligencia se levantara, visibles de foja 324 a la foja 327 del cuadernillo principal.-----

- - - Probanzas a las que se les otorga valor probatorio con apoyo en los artículos 336, 392 y 408 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.-----

--- CUARTO.- RECURSO DE REVOCACIÓN.-----

- - - **Es de dar cuenta que se tiene por Resolver Recurso de Revocacion en contra del auto de fecha 04 de Diciembre del año 2020**, por lo que traiganse las constancias necesarias a fin de resolver las mismas.-----

- - - Que mediante el escrito electrónico presentado en fecha **Cinco de Diciembre del Dos Mil Veinte**, por parte del **C. *******, asesor legal de la **C. *******, dentro del presente juicio fue promovido Recurso de Revocación en contra del auto de fecha **04 (Cuatro) de Diciembre del año 2020 (Dos Mil Veinte)**, admitiéndose a trámite mediante proveído de fecha **10 (Diez) de Diciembre del año 2020 (dos mil veinte)**, disponiendo se diera vista a la parte contraria por el término legal, misma que no desahogo la vista respectiva en el termino concedido, motivo por el cual, dicho medio de impugnación quedó en estado de resolver, lo que se procede a realizar en los siguientes términos:-----

- - - Los artículos 914, 915, 916, 917 y 918 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al efecto disponen:— Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por quien dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio. También procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones, cuando son dictadas en el toca respectivo.— La revocación se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes.— No se concederá término de prueba para sustanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. — La revocación no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

suspende el curso del juicio.— En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá tan luego como sea promovida. En los demás casos, se dará vista a las otras partes, por el término de tres días y, transcurrido dicho término, se resolverá sin más trámite, dentro de otros tres. La resolución que se dicte no admite recurso.-----

- - - En el presente caso comparece el **C. LIC. ANSELMO HERNÁNDEZ CAVAZOS**, asesor legal de la **C. *******, promoviendo Recurso de Revocación en contra del auto de fecha **04 (Cuatro) de Diciembre del año 2020 (Dos Mil Veinte)**, dictado dentro del expediente en estudio, el cual a la letra dice:-----

“ - - - Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los **CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**-----

- - - Visto el escrito de cuenta signado por la **C. LIC. MAYRA MARINA ALEJANDRO OCHOA**, y analizado que fue, al respecto de su petición este Tribunal acuerda lo que sigue:-----

- - - De conformidad con lo estatuido en el resolutive PRIMERO del **Acuerdo General 15/2020** emitido en fecha treinta de julio del año en curso por el Consejo de la Judicatura del Estado, mismo que autoriza la **reactivación de los términos y plazos procesales a través de la impartición de justicia mediante Tribunal Electrónico**, del servicio de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como que establece un esquema de trabajo y continuación de medidas de prevención implementadas en razón de la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, por el periodo comprendido del **uno de agosto del dos mil veinte al diez de enero de dos mil veintiuno**, es por lo que, se trae a la vista el referido libelo y en esa tesitura téngase presentada al ocursoante en su carácter de **asesor legal de la parte demandada** dentro de los autos que integran el presente expediente **01067/2019**, y analizado que fue el mismo, como lo peticiona se trae a la vista su escrito electrónico de fecha ocho de julio del presente año, mismo que fuera reservado mediante el proveído de fecha trece de julio del año en curso, y analizada que fue su petición, como lo peticiona toda vez que a la fecha la parte demandada no acudio a la evaluación psicológica ordenada veinte de febrero de la anualidad corriente, por mismo que le fuera notificado en fecha veinticuatro del mismo mes y año, así como que tal falta se acredita mediante el reporte emitido por la C. Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar, CECOFAM REYNOSA, visible a foja 59, es por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado por en el auto antedicho, y por tanto se manda aplicar a la **C. *******, una multa por el equivalente de **30 (TREINTA)** veces el valor diario que tenga la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que a la fecha equivale a la cantidad líquida de **\$2, 606.40 (DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, por lo que gírese oficio al C. Jefe de la oficina Fiscal con residencia en ésta Ciudad, a fin de cumplir la ejecución del presente proveído, haciendole del conocimiento que la precitada tiene su domicilio particular ubicado en Calle Vega Dominguez, numero 502, de la Colonia Americo Villarreal de esta Ciudad.- Agreguese a los autos a fin de que obre como corresponda.-----

- - - Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 16, 68, 105 fracción II y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

- - - **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**- Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado **FERNANDO FIGUEROA HERNANDEZ**, Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado,

quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado **LUIS EDUARDO GALLEGOS CHIRINOS**, quien autoriza y da fe.-- DOY FE.-----
C. LIC. FERNANDO FIGUEROA HERNANDEZ.-----
JUEZ -----
C. LIC. LUIS EDUARDO GALLEGOS CHIRINOS.-----
SECRETARIO DE ACUERDOS -----
Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.-----
Arnold.*-----
C. LIC. LUIS EDUARDO GALLEGOS CHIRINOS.-----
SECRETARIO DE ACUERDO”-----

- - - En primer término debe ser estudiado el presupuesto procesal de la temporalidad en que se interpuso el presente Recurso de Revocación, de lo cual debe decirse que se encuentra interpuesto en tiempo, pues de autos se advierte que el auto impugnado lo es el de fecha **04 (Cuatro) de Diciembre del año 2020 (Dos Mil Veinte)**, mismo que le fue notificado de forma de lista a la hoy quejosa en fecha **05 (Cinco) de Diciembre del 2020 (Dos Mil Veinte)**, y tomando en consideración que el artículo 915 refiere que la revocación se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes; y toda vez que el Recurso que hoy nos ocupa fue presentado en fecha **05 (Cinco) de Diciembre del 2020 (Dos Mil Veinte)**, a través de los medios electrónicos por el **C. LIC. ANSELMO HERNÁNDEZ CAVAZOS**, asesor legal de la **C. *******, de esa manera se obtiene que se ha cumplido con lo establecido por el dispositivo legal referido.----- - - -

- **I.- PREÁMBULO.-** Ciertamente es que mediante el auto de fecha **04 (Cuatro) de Diciembre del año 2020 (Dos Mil Veinte)**, esta Autoridad Jurisdiccional ordeno la aplicación de una medida de apremio a la **C. *******, por una multa por el equivalente de **30 (TREINTA)** veces el valor diario que tenga la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), equivalente a la cantidad líquida de **\$2, 606.40 (DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, ordenándose girar oficio al C. Jefe de la oficina Fiscal con residencia en ésta Ciudad, a fin de cumplir la ejecución del presente proveído, haciéndole del conocimiento que la precitada tiene su domicilio particular ubicado en Calle Vega Dominguez, numero 502, de la Colonia Americo Villarreal de esta Ciudad.- Agreguese a los autos a fin de que obre como corresponda, esto en virtud de que la parte demandada no acudio a la evaluacion



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

psicologica ordenada veinte de febrero de la anualidad corriente.-----

- - - En ese orden de ideas, y analizado el hecho motivador del recurso, se advierte medularmente que la recurrente se duele que esta Autoridad no la notifico legalmente del auto de fecha veinte de febrero del dos mil veinte. Así como que dicha multa afectaría a sus menores hijos ya que el C. *****, desde fecha 29 de Agosto del 2019, no le proporciona pensión alimenticia, y es esta la que cubre todas las necesidades primordiales de sus menores hijos.-----

- - - Ahora, sentando lo anterior se analiza el primer agravio expuesto por la ocursoante y de lo cual se le dice, que el auto de fecha 20 de febrero del 2020, si le fue legalmente notificado en fecha 24 de febrero del 2020, mediante cédula de notificación 51055, mimas que se le remitirá al domicilio convencional que la misma señalara en su escrito inicial siendo este el ubicado en calle Boulevard Hidalgo s/n 2° piso, esquina con Boulevard Vista Hermosa, colonia Vista Hermosa, en esta ciudad, siendo el AUDITORIO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, resultando con ello improcedente su primer agravio.-----

- - - En cuanto a su segundo agravio, se advierte que medularmente que la recurrente se duele que esta Autoridad ordeno la aplicación de una multa a la C. *****, y que dicha medida afecta a sus menores hijos ya que el C. *****, desde fecha 29 de Agosto del 2019, no le proporciona pensión alimenticia, y es esta la que cubre todas las necesidades primordiales de sus menores hijos Situación por la que resultan infundados e insuficientes los argumentos expuestos por la recurrente, pues lo cierto es que su manera de actuar es calificada por esta autoridad como grave, ya que perjudica el interés que el Estado tiene en que las determinaciones de la Autoridad Judicial sean cabalmente cumplidas, y que, en caso de hacerse público ese incumplimiento, transmitiría un mensaje negativo a la Sociedad con relación a las atribuciones y facultades de coacción de las Autoridades, ya sea Estatales o Federales, para hacer cumplir en general la legislación y en particular, las determinaciones judiciales que en cada caso se dicten, tal y como así lo dispone el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual es categórico al otorgar a este Tribunal la discrecionalidad en su emisión, esto es, que puede emplear la que estime más conveniente para hacer

L'SIMB / L'MLJZ / ERH

cumplir las determinaciones y vencer la contumacia del obligado dado el caso de seguir incumplimiento al llamado de las Evaluaciones Psicológicas.----- - - - En efecto, las medidas de apremio son facultades coactivas otorgadas a la autoridad judicial para obtener el cumplimiento de sus determinaciones, que pueden afectar tanto a las partes como a terceros; y su imposición ocurre hasta que el obligado presenta una conducta contumaz frente a la orden que contiene el apercibimiento sancionador respectivo.-----

- - - De lo que se tiene que auto de fecha 20 de febrero del 2020, se ordeno estudios psicológicos, mismo que le fueron legalmente notificado en fecha 24 de febrero del 2020, mediante cédula de notificación 51055, mimas que se le remitirá al domicilio convencional que la misma señalara en su escrito inicial siendo este el ubicado en calle Boulevard Hidalgo s/n 2° piso, esquina con Boulevard Vista Hermosa, colonia Vista Hermosa, en esta ciudad, siendo el AUDITORIO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, y de lo que se tiene por oficio CCFR/1355/2020 d fecha 11 de marzo del 2020, remitido por la C. LIC. MARIBEL ALTAMIRANO DAVILA, Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) Reynosa, informando que la C. *****, no se presento a los estudios psicológicos ordenado para la misma en fecha y hora decretados, resultando con ello improcedente su segundo agravio.-----

- - - Bajo esa Tesitura, resultaron infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la recurrente, y por lo tanto, se declara **IMPROCEDENTE** el presente **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el **C. ANSELMO HERNÁNDEZ CAVAZOS** asesor legal de la C. *****, en contra del auto de fecha **04 (Cuatro) de Diciembre del año 2020 (Dos Mil Veinte)**, dictado dentro del expediente número **01067/2019**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia promovido por la C. ***** en contra del C. *****; y en consecuencia, se declara firme e incólume el auto recurrido para los efectos legales conducentes.-----

- - - **QUINTO.-** Al realizar un análisis de los presupuestos procesales, que concurren al presente Juicio, como son la competencia, la personalidad y la vía ejercitada, por cuanto hace a la competencia jurisdiccional de este Tribunal, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

misma ha quedado debidamente establecida en el considerando primero de la presente Sentencia, por lo que solo nos ocuparemos de la personalidad y la vía elegida por el actor, observando que la personalidad de quien este Juicio promueve se encuentra sustentada con las actas de Nacimiento de los menores inmersos; en relación con la vía elegida por la parte accionante, es de manifestarse que la misma encuentra su fundamento legal en el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece la presente vía para dirimir las cuestiones de entre las partes que no tengan señaladas en este código tramitación especial y aquellas en las que la ley determine de manera expresa esta vía.-----

- - - **QUINTO.-** Previo a declarar la procedencia o improcedencia del Juicio, deben ser estudiadas las Excepciones y Defensas opuestas por el demandado *********, pues de conformidad con el numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual refiere que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador. Virtud a ello se procede al estudio de la excepción que el demandado opuso, y que para un mejor análisis se transcribe a continuación:-----

“Falta de acción y de derecho, en virtud de que lo narrado por la SEÑORA ******, es falso, por lo que no le asiste la razón para demandarme”.***-----

- - - A la cual debe decirse que la denominación “acción” es una expresión que refiere al derecho que corresponde a cualquier ciudadano de presentarse ante los Tribunales para deducir una pretensión o para oponerse a ella, y el vocablo “derecho” en este caso hace referencia a la legitimación que puede tener el actor para demandar, es decir, la calidad de quien demanda.- Al efecto el artículo 386 del Código Civil vigente en el Estado establece que ***“En caso de separación de***

quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes...”; en tal sentido, compareció la C. ***** , ejercitando el presente Juicio sobre Guarda y Custodia en la Vía Ordinaria Civil en representación de sus menores **I.B.O.M. y C.S.O.M.**, acompañando las respectivas Actas de Nacimiento de los menores, a las cuales les fue otorgado valor probatorio pleno en términos de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en le entidad, de la cual se desprende su minoría de edad así como el parentesco por consanguinidad que poseen los menores con las partes del juicio en estudio, por lo cual se concluye que la demandante esta legitimada para ejercer la acción en representación de sus menores hijos en contra del demandado, por lo cual se declara **improcedente** la excepción que aquí se analiza.----- - - - Una vez resuelta la excepción y defensas opuestas por el demandado, es de examinar los hechos que son el fundamento de la acción y los medios de pruebas ofrecidos por cada una de las partes, a los cuales se le atribuyó eficacia en juicio, y de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia observando además las reglas especiales que la ley fija, en términos del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la suscrita Juzgadora entra al estudio del fondo del presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA Provisional y Definitiva de los menores I.B.O..M. Y C.S.O.M.**, promovido por la C. ***** , en contra del C.

***** ,-----

- - - **SEXTO.-** Primeramente debe decirse la discusión sobre el derecho de guarda y custodia de los menores de iniciales **I.B.O.M. Y C.S.O.M.**, tiene estrecha e ineludible relación con la convivencia familiar, dado que cualquier decisión o providencia judicial, temporal o en su caso definitiva, que se pronuncie al respecto repercutirá en los derechos en cuestión, en consideración al **PRINCIPIO DEL**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, ya que depende a cuál de los padres se le asigne el primero, para determinar a quién asiste el segundo. En tal virtud, es factible que si ambos derechos se discuten en juicios diversos éstos deben conocerse, tramitarse y resolverse en una misma causa y por la misma autoridad, para así evitar el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias. Para lo señalado, resulta necesario atender al resultado que arrojen los medios probatorios ofrecidos por ambos contendientes del presente ordinario, básicamente para establecer si hay obstáculo que impida otorgar a alguno de los progenitores dicha guarda y que lo lleve a la clara convicción de que la persona escogida es la adecuada, razonando el por qué la conducta de la persona que se le entregue el cuidado de los menores inmersos es la idónea, siendo este el objetivo del principio señalado **INTERES SUPERIOR DEL MENOR**, que atiende el artículo 3 de la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, (Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 25 de enero de 1991), estatuye todas las medidas respecto del niño que deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo.-----

- - - Por tanto, la Convención señalada, a lo largo de sus artículos reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana. De ahí que, en concordancia con la hipótesis jurídica del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para prologar satisfactorios su formación, educación e integración socio-afectiva del infante.-----

- - - Cabe mencionar además, que el numeral 260 del Código Civil en vigencia en el estado, señala la facultad de quien esto Juzga para resolver sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. Así, como establecer una convivencia de manera recíproca, en donde debe evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que la parte demandada la golpeaba y esta vivía violencia intrafamiliar enfrente de sus hijos; y que de dicha relación procrearon dos hijos a los cuales les impusieron los nombres cuyas iniciales son **I.B.O..M. Y C.S.O.M.**, quienes a fecha son menores de edad, y que en el tocante al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, para con sus menores, dicho demandado no ha sido constante pues ha dejado de proporcionar pensión alimenticia a los niños, mostrándose irresponsable en sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos a pesar de que la accionista le pedía ayuda.----- - - - Infiriendo ademas la parte actora, que el demandado ha acudido a su domicilio a expresarle que no otorgaría ni un pesos para la pensión alimenticia por que la niña no podía estar conmigo, que el se quedaría con los menores y que se los llevaría lejos, que se haría cargo de los menores y no permitiría que yo los viera; y tiene el temor fundando que el demandado le quite a los menores a la fuerza , ya que han pasado por violencia intrafamiliar por el mismo, y la parte reo tiene vicios y ha estado procesado penalmente en el reclusorio de esta ciudad Reynosa, Tamaulipas, teniendo como causa penal 32/05 por el delito de daño en propiedad, y tambien una querrela por violencia familiar con el registro NUC: 214-2016, y que no obstante que los menores viven con ella, lo que sin lugar a dudas afectaría si el demandado cumple sus amenazas, podría comprometer la salud física y mental de los menores, motivo por el cual me veo en la necesidad de promover el presente juicio.-----

- - - Y del material probatorio que arribara a los autos la parte actora, en primer orden, se justificó, el lazo de consanguinidad que une a los menores de iniciales **I.B.O..M. Y C.S.O.M.**; con su madre la C. *********, y el demandado, y por lo que hace al medio de convicción identificado como Copia certificada de Denuncia y/o Querrela numero 214/206 de fecha **23 de septiembre del año 2016**, por el delito de Violencia Intrafamiliar promovido por ********* en contra del C. *********, esta no ayuda en nada a justificar los hechos expuesto por la accionista del presente juicio, esto al no contar con la certeza si en dicho procedimiento se cuenta con sentencia condenatoria para el C. *********, pues no se puede establecer que tal delito si fue ejecutado por el citado.----- - - - Y por lo que hace a la prueba Testimonial que ofreciera y se desahogara en fecha dos de marzo

L'SIMB / L'MLJZ / ERH

el dos mil veintiuno, lo que se tiene por los testigos es que si conocen a las partes y los hijos de estos, y que los menores habitan el mismo domicilio que la C. ***** , esto desde hace cuatro años, expresando la primera testigo ***** , que habitan con la parte actora por violencia domestica y la segunda refiere habitan con su madre por que se separaron, y al preguntarles si la parte reo es agresivo, están contestaron “si”, sin especificar como, cuando y donde fue agresivo la parte reo, y con quien, esto para poder justificar los hechos expuesto por la parte actora en su escrito inicial; por lo que hace al prueba confesional, presuncional legal y humana y publica de actuaciones no le ayudan en nada al oferente de la prueba para acreditar sus pretensiones.----- - - -

Teniendo en consideración así también la contestación de demanda formulada por el C. ***** , de la cual se deriva la infonformidad con la demanda interpuesta en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que considero aplicables, las cuales resultan improcedentes al no haber sido debidamente acreditadas, esto ya que argumenta en su contestación que siempre ha cumplido con su obligación de proporcionarle a sus hijos pensión alimenticia y que es la parte actora que obstruye el derecho los menores como lo es el convivir con su progenitor.----- - - - Y

que si bien se presento prueba testimonial, y que la mismas tuvo su desahogo en fecha tres de marzo del dos mil veintiuno, empero en nada le ayuda por tenerlo por acreditado que este si cumplía de forma consecutiva con su obligaciones de proporcionar pensión alimenticia a sus menores hijos, ya que la primera testigo ***** , expresa el si cumple con ello y que lo ha acompañado a depositar, sin embargo no expresa cada cuando se hacen los depósitos, cuanto dinero se deposita y desde cuando se realizan los depósitos, así como que señala que la madre de los menores **I.B.O.M. Y C.S.O.M.**, no permite que estos convivan con su padre, sin establecer tiempo modo y lugar en que se dio cuenta de tales hechos; y por lo que hace a la segunda testigo***** , señala que le consta que la parte demandada les da a sus menores hijos lo que ellos necesitan, sin expresar que es lo ellos necesitan y su padre de los proporciona, cada cuando se los da, de forma se los proporciona, así como que la C. ***** , no permite que los menores



convivan con su padre sin explicar tiempo modo y lugar en que dichos hechos sucedieron, razón por lo cual con dicho medio de convicción no se puede por tener por acreditado las aseveraciones de la parte demandada; y por lo que hace al prueba confesional, presuncional legal y humana y publica de actuaciones no le ayudan en nada al oferente de la prueba para acreditar sus pretensiones.-----

- - - Ahora este Tribunal en ponderación del Interés Superior de los Menores **I.B.O..M. Y C.S.O.M.**, y para estar en posibilidades de resolver conforme a lo que mas convenga a los mismos quienes se encuentran inmiscuidos en el procedimiento en estudio, citó a los menores **I.B.O..M. Y C.S.O.M.**, misma que fue desahogada en fecha **20 de Enero del año 2023 (Dos Mil Veintitrés)**, a la cual comparecieron los citados menores por medio de su madre la C. *********, y la Representación Social adscrita a este y según el acta levantada por motivo de dicha diligencia y la Psicóloga Adscrita a este H. Juzgado, expresando ambos menores:-----

“...los menores I.B.O.M. Y C.S.O.M.. refieren que cuentan con catorce y ocho años de edad, respectivamente, que actualmente viven con su mamá, que no han convivido con su papá desde el año nuevo, sin embargo, lo va a ver mañana sábado, que eso lo pone muy contento (el menor). Ambos menores refieren que cuando conviven con su papá, van a casa de su abuelita, ambos se llevan bien con su papá y se llevan bien con su abuelita. El lunes cumple años Carlos, y su papá le dijo que le daría regalos. Conviven con sus papá de Viernes a Domingo, se quedan en su casa cada quince días y están de acuerdo en continuar así, también manifestaron entre sus papás se mandan mensajes para decidir los días de vacaciones que estarán con el papá, además su mama le pregunta a los niños su deseo de hacerlo.”-----

- - - Así mismo se tiene que en fecha **20 de Enero del año 2023 (Dos Mil Veintitrés)**, se llevo a cabo de nueva cuenta Audiencia Reglas de Convivencia y Audiencia para escuchar a los menores **I.B.O..M. Y C.S.O.M.**, donde expresaron que:-----

“...La diligencia de Audiencia de los menores se procederán a realizar en forma de entrevista o conversación, transcribiéndose íntegramente lo dicho por ellos, como se asienta a continuación:-----

• LA MENOR DE INICIALES I.B.O.M., aduce lo siguiente: Tengo quince años; estudio en el CETIS 71, en primer semestre, me gusta la escuela, en mis ratos libres me gusta tejer, escuchar música y jugar basquetbol.-----

• EL MENOR DE INICIALES C.S.O.M., aduce lo siguiente: Tengo nueve años; voy en cuarto grado de primaria “Rosalinda Guerrero Gamboa” me gusta la escuela, me gusta jugar a las escondidas o a las , y ver la televisión. • Vivimos con mi mamá en casa de mi abuela, vive mi abuelo y mi abuelo, mi primo, una tía, y nosotros con mi mamá, desde que se separaron mis papas vivimos ahí, fue cuando iris tenía ocho años, estamos a gusto ahí, nos tratan bien, a papá lo vemos pero no tan seguido, a veces cada fin de semana o

hasta cada quince días por el trabajo de mi papá; nos trata bien, nos gusta ir con él, nos gustaría seguir conviviendo así, estamos muy agusto.-----

*- - - Así mismo es presente el C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción quien manifiesta que: **ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO TIENE OBJECIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA CONFORME.***-----

*- - - Así mismo se hace constar que no es posible llevar a cabo el desahogo de la audiencia a fin de establecer reglas de convivencia entre las partes con los menores, en virtud de que no se presentó el C. *****.*-----

- - - Derivándose de las audiencias efectuadas ante presencia judicial en fechas antes señaladas, especialmente de las manifestaciones hechas por los menores de iniciales **I.B.O..M. Y C.S.O.M.**, que estos viven con su madre y sus abuelos, que los tratan bien, que a su papá si lo ven no tan seguido, a veces cada fin de semana o hasta cada quince días por el trabajo del padre, que el los trata bien, les gusta ir con él, y les gustaría seguir conviviendo con él, que se sienten bien; situación que se refuerza con los estudios psicológicos y socioeconómicos, ya que bien no se establecieron reglas de convivencia en virtud de la inasistencia de la parte demandada a la audiencia señalada para ello, los menores **I.B.O..M. Y C.S.O.M.**, conviven con su padre cada vez que pueden.-----

- - - De lo que se tiene de las pruebas aportadas en el presente caso, que los menores **I.B.O..M. Y C.S.O.M.**, se encuentran bajo la custodia de su progenitora, la **C. *******, con quien han tenido un sano desarrollo y se encuentran debidamente atendidos, aunado a que de las manifestaciones vertidas por los propios menores en la audiencia donde se ordenó escuchar su parecer, y de lo que se desprende también que las partes no han llegado a un acuerdo respecto a las reglas de convivencia entre los menores y su progenitor legalmente, empero, estas a expresar de los menores se están dando, sin perder de vista que si bien la demandada opuso excepciones estas no fueron debidamente acreditadas, teniendo en cuenta también que no se desprende de autos la oposición por parte del padre de los menores respecto a que la madre de sus menores hijos tenga la Guarda y Custodia o en autos no se advierte que exista impedimento para que se lleve la convivencia de los menores con su padre, siendo lo más benéfico para los menores inmersos, que la guarda y custodia de los mismos siga bajo el cuidado y guarda de su madre la **C. *******, ya que el domicilio materno los menores cuentan con los enseres y satisfactores necesarios para su desarrollo integral, asistiendo los mismos a una Institución educativa; en donde la abuela materna



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

coadyuva con la madre de los menores a su cuidado, mientras el mismo labora; y por lo que el C. ***** , actualmente se encuentra cubriendo las necesidades alimenticias de sus descendientes.----- - - - Asi como el artículo 386 del Código Civil de la Entidad; y con apoyo en los artículos 7° y 12 de la ley de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; atendiendo lo mas benéfico para la menor, en salvaguarda a su interés superior, concluye que el mismo deberá seguir bajo el cuidado y custodia de su padre, actor de este juicio; siendo de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:- -----

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor. **Época: Décima Época. Registro: 2006791. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de**

**la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s):
Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.). Página:
217.”** -----

- - - En consecuencia, y confrontado que fue el material probatorio ofertado, así como el que ex officio este Tribunal allegó al procedimiento, ha lugar a declarar que **HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA**, promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** ; en consecuencia, se OTORGA LA GUARDA Y CUSTODIA de los menores de iniciales **I.B.O.M. Y C.S.O.M.**, a favor de la madre de los menores, la C. ***** por considerar que este escenario resulta ser el mas benéfico para los infantes, por lo que será la madre de los menores quien será responsable del cuidado de sus menores hijos, con quién habitaran en el domicilio sito en Calle ***** número ***** Colonia ***** , en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; ello con apoyo en el artículo 386 del Código Civil de la Entidad; así como el artículo 1° del Código Procesal Civil de la Entidad. -----

- - - Con apoyo en el artículo 387 del Código Civil del Estado; así como el artículo 21 de la ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; atendiendo a las manifestaciones de los menores que estos si conviven con su padre, empero el demandado no se presento a dicha audiencia para establecer Reglas de Convivencia con sus hijos, no obstante que fue legalmente notificada de dicha diligencia; circunstancias por las cuales la suscrita juzgadora se abstiene de entrar al estudio de la aludida figura jurídica, sin embargo, determina que las partes del juicio los C.C. ***** y ***** , tienen expedito su derecho para que promuevan lo conducente en la vía y forma legal mediante juicio autónomo respecto a la fijación de un Régimen de Convivencia Familiar en los días y el horario que consideren pertinentes, tomando en cuenta las ocupaciones y necesidades de los menores, así como las del propio padre.-----

- - - En cuanto a la obligación de otorgar alimentos a favor de los menores y a cargo del padre de los menores **I.B.O.M. Y C.S.O.M.**, conforme al artículo 281 del código Civil del Estado, estas se seguirá otorgando tal y como se ordenara por auto de fecha veinte de febrero del dos mil veinte, empero, de forma de definitiva, esto lo es, **11 (once) veces el valor diario que tenga la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que a la fecha equivale a la**



cantidad liquida de \$955.68 (novecientos cincuenta y cinco pesos 68/100 m.n), semanalmente.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 4° Constitucional; así como los artículos 386, 387, 419 del Código Civil vigente en el Estado; 1°, 2, 4, 68, 105, 109, 112, 113, 115, 118, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:-----

----- **R E S U E L V E** :-----

- - - **PRIMERO.**- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, y a la parte demandada no justificó sus excepciones, en consecuencia.-----

- - - **SEGUNDO.**- **HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA**, promovido por la C. *********, en contra de la C. *********; en consecuencia, se **OTORGA LA GUARDA Y CUSTODIA** de los menores iniciales **I.B.O..M. Y C.S.O.M.**, a favor de la madre de los menores, la C. *********, por considerar que este escenario resulta ser el mas benéfico para los menores, por lo que será la madre de los menores quien será responsable del cuidado de sus menores hijos, con quién habitaran en el domicilio sito en Calle ********* número *********, Colonia*********, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; ello con apoyo en el artículo 386 del Código Civil de la Entidad; así como el artículo 1° del Código Procesal Civil de la Entidad.-----

- - - **TERCERO.**- Con apoyo en el artículo 387 del Código Civil del Estado, así como el artículo 21 de la ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; atendiendo a las manifestaciones de los menores que estos si conviven con su padre, empero el demandado no se presento a dicha audiencia para establecer Reglas de Convivencia con sus hijos, no obstante que fue legalmente notificada de dicha diligencia; circunstancias por las cuales la suscrita juzgadora se abstiene de entrar al estudio de la aludida figura jurídica, sin embargo, determina que las partes del juicio los C.C. ********* y *********, tienen expedito su derecho para que promuevan lo conducente en la vía y forma legal mediante juicio autónomo respecto a la fijación de un Régimen de Convivencia Familiar en los días y el horario que consideren pertinentes, tomando en cuenta las ocupaciones y necesidades de los menores, así como las del propio padre.-----

- - - **CUARTO.-** En cuanto a la obligación de otorgar alimentos a favor de la menor y a cargo de la madre de la menor, conforme al artículo 281 del código Civil del Estado, estas se seguirá otorgando tal y como se ordenara por auto de fecha veinte de febrero del dos mil veinte, empero, de forma de definitiva, esto lo es, **11 (once) veces el valor diario que tenga la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que a la fecha equivale a la cantidad líquida de \$955.68 (novecientos cincuenta y cinco pesos 68/100 m.n), semanalmente.**-----

- - - **QUINTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, por considerarse que los mismos no son de relevancia documental.-----

- - - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así y con fundamento en los artículos 1º 2, 4, 22, 40, 45, 52, 105, 108, y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo proveyó y firma la Ciudadana Licenciada **SANDRA ILIANA MORALES BARRÓN**, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la **C. LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA**, Secretario de Acuerdos quienes firman de manera física electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto decimoprimer del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte y complementarios, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma y física y electrónicamente y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

**C. LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON.
JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN REYNOSA,
TAMAULIPAS.**

**C. LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

- - - Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----

*Lic. Elizabeth Reyes.**

El Licenciado(a) ELIZABETH REYES HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 108 dictada el LUNES, 12 DE FEBRERO DE 2024 por la JUEZ SANDRA ILIANA MORALES BARRON, constante de 41 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.